



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

SEGUNDA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VIII No. 1801

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.
Miércoles 9 de Noviembre de 2022

SECCIÓN LEGISLATIVA



DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 138

Artículo Único.- Se adiciona la fracción VIII al artículo 5 de la Ley de Protección de Adultos Mayores para el Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.

I. a VII.

VIII. En caso de emergencia o crisis sanitaria, los adultos mayores tienen derecho a:

- a) Contar con información clara y precisa sobre la enfermedad y sus implicaciones para la toma de decisiones informadas;
- b) No ser discriminados por ser un grupo de riesgo;
- c) Prioridad para recibir atención en cualquier establecimiento que preste servicios de salud;
- d) Tener acceso para recibir, en igualdad de circunstancias, los tratamientos y recursos que las personas de otras edades;
- e) Recibir los cuidados y precauciones necesarios para evitar la exposición a entornos de posible contagio de la enfermedad que se trate;
- f) Mantener los tratamientos médicos para el control de sus enfermedades, para lo cual se garantizará la disposición permanente de los medicamentos indicados;
- g) Recibir la atención necesaria para el cuidado de su salud mental;
- h) Recibir por parte del personal capacitado la identificación de la enfermedad y su seguimiento;
- i) Ausentarse de sus trabajos por causa de la enfermedad que de origen a la crisis sanitaria sin dejar de percibir su salario.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

C. José Héctor Hernán Malavé Gamboa, Diputado Presidente.- C. Irayde del Carmen Avilez Kantún, Diputada Secretaria.- C. Diana Consuelo Campos, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **138**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, PROF. ANIBAL OSTOA ORTEGA.- RÚBRICAS.



DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 139

ÚNICO.- Se REFORMA el párrafo primero del artículo 31 TER y se ADICIONA una fracción VI Bis al artículo 46 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31 TER.- Las y los trabajadores gozarán del permiso de dos días al año, con goce de su sueldo, para someterse a la realización de exámenes médicos de prevención de cáncer de mama, cérvico-uterino o de próstata, según sea el caso; para justificar este permiso, se deberá presentar el certificado médico correspondiente expedido por institución pública o privada de salud, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Todos.....

Los.....

ARTÍCULO 46.-.....

I a VI......

VI Bis. Otorgar permiso de dos días al año, con goce de sueldo a las y los trabajadores, para realizarse estudios médicos preventivos de cáncer de mama, cérvico-uterino o de próstata, según sea el caso;

VII a XII......

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

C. José Héctor Hernán Malavé Gamboa, Diputado Presidente.- C. Irayde del Carmen Avilez Kantún, Diputada Secretaria.- C. Diana Consuelo Campos, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **139**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, PROF. ANIBAL OSTOA ORTEGA.- RÚBRICAS.



DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 140

ÚNICO. Se reforman el artículo 1; las fracciones III, IV y V del artículo 2; las fracciones III, V, XVI, los incisos a) y e) de la fracción XXII del artículo 3; el artículo 4; las fracciones I y III del artículo 5; el párrafo primero y la fracción II del artículo 7; el artículo 8; el párrafo primero del artículo 9; la fracción I del artículo 13; los párrafos primero y último del artículo 18; la fracción IV del artículo 20; el párrafo primero del artículo 21; los artículos 33 y 35; la fracción II del artículo 36; las fracciones I, IV y XIV del artículo 37; el párrafo primero del artículo 41; el artículo 46; la fracción I, la fracción II y sus incisos b), c), d) y f), los párrafos segundo y cuarto del artículo 47; el artículo 53; el párrafo primero y las fracciones I y XI del artículo 54; los artículos 55 y 61, todos de la Ley del Sistema de Información para el Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el territorio del Estado de Campeche; sus disposiciones rigen la información estadística, geográfica del Estado, que sea generada en las Secretarías, Dependencias y/o Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, para su utilización en los procesos, planes, programas y acciones del Sistema Estatal de Planeación Democrática.

ARTÍCULO 2.- (.....)

I. y II. (.....)

III. La organización y el funcionamiento del Instituto de Información Estadística, Geográfica y Catastral del Estado de Campeche;

IV. El Sistema Estatal de Información, como parte integral del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Campeche, en lo concerniente a la información de interés estatal;

V. El establecimiento de los principios y las normas conforme a los cuales las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública, como partes integrantes del Sistema Estatal de Información en los procesos de Planeación Democrática del Desarrollo Estatal y Municipal, deberán generar y aportar información de interés estatal;

VI. a IX. (.....)

ARTÍCULO 3.- (.....)

I. y II. (.....)

III. Cédula Catastral: Documentos en medio físico y magnético con pleno valor legal que contiene el conjunto de asientos, elementos y archivos electrónicos singularizados referentes a un inmueble que determinen su ubicación e identificación jurídica, económica, geográfica, fiscal, superficie y medidas; el valor del mismo, así como las restricciones, limitaciones, usos, destinos, provisiones o

reservas urbanísticas y modalidades ambientales, forestales o de riesgos y vulnerabilidad que recaigan en el inmueble. Lo anterior con una llave electrónica de identificación, registro y control denominada Clave Catastral, vinculada con la información generada en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio;

IV. (.....);

V. COPLADECAM; Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Campeche, órgano colegiado en el que se materializa y ordena el Sistema Estatal de Información;

VI. a XV.(.....)

XVI. Secretaría: a la Secretaría de Modernización Administrativa e Innovación Gubernamental de la Administración Pública Estatal;

XVII a XXI. (.....)

XXII. Unidades: (.....)

a) Las Secretarías y Dependencias de la Administración Pública Estatal y de la Municipal;

b) a d) (.....)

e) Las Oficinas de Representación Federales podrán ser consideradas como Unidades, cuando formen parte del COPLADECAM conforme al Convenio correspondiente.

.....
ARTÍCULO 4.- La aplicación de la presente Ley corresponde a la Secretaría, al COPLADECAM y al INFOCAM, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a otras Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal conforme a otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- (.....)

I. Suministrar a la sociedad y al Estado información de calidad, pertinente, veraz y oportuna, a efecto de coadyuvar al Sistema Estatal de Planeación Democrática; la optimización de la toma de decisiones públicas y coadyuvar al desarrollo general del Estado.

II. (.....)

III. Proporcionar a las diferentes Secretarías, Dependencias y/o Entidades estatales y municipales, información de importancia estatal para la elaboración de acciones dentro de los diferentes sectores que conforman el Sistema Estatal de Planeación Democrática.

ARTÍCULO 7.- El Sistema Estatal de Información tendrá como objetivos:

I. (.....)

II. Promover la generación y utilización de información estadística, geográfica y catastral que se considere de interés estatal, para la planeación y toma de decisiones y evaluación dentro del Sistema Estatal de Planeación Democrática;

III. a V. (.....)

ARTÍCULO 8.- La Secretaría será el órgano coordinador del Sistema Estatal de Información, el COPLADECAM, en coordinación con el INFOCAM serán los encargados de procurar la integración de la información de interés estatal.

ARTÍCULO 9.- La Secretaría tendrá las siguientes funciones en materia de información:

I. a VII. (.....)

ARTÍCULO 13.- (.....)

I. Integrar, evaluar, dar seguimiento y retroalimentar al Plan Estatal de Desarrollo, a los Programas Sectoriales, Regionales, Especiales, actividades y proyectos previstos en la Ley de Planeación del Estado de Campeche y sus Municipios;

II. a VII. (.....)

ARTÍCULO 18.- La información de interés estatal será oficial dentro del Estado de Campeche para autoridades de cualquier orden de gobierno estatal y municipal.

(.....)

(.....)

Para cumplir con la finalidad del Sistema Estatal de Información, las secretarías y dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal deberán utilizar la información de interés estatal cuando se refiera a su ámbito de competencia y toda aquella que requieran siempre y cuando no se contraponga a la información declarada como de interés estatal, para la formulación y aplicación de los instrumentos regulados en la Ley de Planeación del Estado de Campeche y sus Municipios, las acciones y proyectos derivados del mismo.

ARTÍCULO 20.- (.....)

I. a III. (.....)

IV. Planes y Programas Sectoriales, Especiales o Institucionales y Proyectos derivados dentro del marco del Sistema Estatal de Planeación Democrática.

ARTÍCULO 21.- El Sistema Estatal de Información contará con Subsistemas de Información Sectorial. Cada Subsistema tendrá como objetivo producir, integrar y difundir información de interés estatal para su validación por el COPLADECAM a través de su Presidenta o Presidente, relacionado con los sectores del desarrollo que en términos de la Ley de Planeación del Estado de Campeche y sus Municipios y el Plan Estatal de Desarrollo se prevean y regulen en el Estado de Campeche.

(.....)

ARTÍCULO 33.- Las solicitudes de información de interés estatal que formulen los órdenes de gobierno federal o municipal a las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, al Poder Judicial del Estado, a organizaciones o agrupaciones de los sectores social o privado o a particulares, deberán ser atendidas directamente por el INFOCAM, quien verificará la pertenencia, el modo y el tipo de información que pueda proporcionarse.

ARTÍCULO 35.- El INFOCAM es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría, responsable de operar y procurar la integración y funcionalidad del Sistema Estatal de Información.

ARTÍCULO 36.- (.....)

I. (.....)

II. Coadyuvar con el COPLADECAM como un organismo técnico que integre, procese, analice, evalúe y de seguimiento a la información, conforme a las disposiciones de la Ley de Planeación del Estado de Campeche y sus Municipios; coadyuvar en lo relacionado con las funciones de planeación del desarrollo, en los términos que establezca la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; y coadyuvar con las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal con relación a la ejecución y funcionalidad de los sistemas de información estatal;

III. a VI. (.....)

ARTÍCULO 37.- (.....):

I. Definir con las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal la información de interés del Estado, existente o inexistente, correspondiente a su sector;

II. y III. (.....)

IV. Establecer mecanismos y acuerdos con las Secretarías, Dependencias y Entidades del Estado, para que la información de interés estatal cumpla con las características de certeza, periodicidad y oportunidad, y que esté elaborada con una metodología científicamente sustentada;

V. a XIII. (.....)

XIV. Proveer a las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal de la información o los análisis que soliciten para sus necesidades de planeación y toma de decisiones, a petición expresa, o mediante la celebración de convenios o acuerdos;

XV. y XVI. (.....)

ARTÍCULO 41.- El INFOCAM integrará, de manera enunciativa más no limitativa, la siguiente información estadística y geográfica para el adecuado cumplimiento de las funciones que establece la Ley de Planeación del Estado de Campeche y sus Municipios:

I. a V. (.....)

(.....)

ARTÍCULO 46.- La administración del INFOCAM estará a cargo de su Junta de Gobierno, a través de su Directora o Director General.

ARTÍCULO 47. (.....)

I. Una o un Presidente, que será la persona titular de la Secretaría;

II. Seis vocales, quienes serán las personas titulares de las siguientes Secretarías:

- a) (.....);
- b) Desarrollo Agropecuario;
- c) Desarrollo Territorial, Urbano y Obras Públicas;
- d) Bienestar;
- e) (.....);
- f) Administración y Finanzas

Las y los integrantes de la Junta de Gobierno podrán nombrar suplentes, quienes, por excepción, podrán asistir a las reuniones con las mismas funciones que las y los titulares, salvo las

mencionadas como indelegables por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

(.....)

La o el titular de la Dirección General del INFOCAM realizará la función de Secretaria o Secretario Técnico, encargado de realizar las convocatorias correspondientes y elaborar las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 53.- La o el Director General será designado por la Gobernadora o el Gobernador del Estado, en apego a lo que establece la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, y deberá ser una o un profesional con experiencia en las áreas de economía, estadística, geografía o urbanística y arquitectura.

ARTÍCULO 54.- La o el Director General del INFOCAM, además de las atribuciones previstas en la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, tendrá las siguientes:

I. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno en calidad de Secretaria o Secretario Técnico;

II. a X. (.....)

XI. Convocar, por instrucción de la o el Presidente de la Junta de Gobierno, a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno;

XII. a la XVI. (.....)

ARTÍCULO 55.- El INFOCAM contará con un órgano que se encargará de su inspección y vigilancia, el cual estará integrado por una o un Comisario Público propietario y su suplente, asimismo, tendrá el Órgano Interno de Control, cuya designación será realizada por la Secretaría de la Contraloría.

ARTÍCULO 61.- El Subsistema de Información Catastral Multifinanciar tiene por objeto el realizar el registro informativo integral de los inmuebles ubicados en el Estado, independientemente del régimen de propiedad que ostenten, obteniendo analíticamente sus características cualitativas, cuantitativas, técnicas, legales, económicas, administrativas y sociales con información proveniente de los órdenes jurídicos federal, estatal y municipal en materia urbanística, ambiental, forestal, geográfica, estadística, de régimen de propiedad, agraria, registral y fiscal. Para ello, se generará un conjunto de información organizado en bases de datos alfanuméricas e información cartográfica, estadística y geográfica sobre la propiedad inmobiliaria existente dentro del Estado de Campeche, para ser proporcionada a las Secretarías, Dependencias y/o Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, para su uso y aplicación integral y articulada en los procesos de planeación y gestión del territorio, el espacio, la regulación y el aprovechamiento de la propiedad inmobiliaria.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. En un plazo no mayor a 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberán realizarse las modificaciones pertinentes al Reglamento Interior del Instituto de Información Estadística, Geográfica y Catastral del Estado de Campeche (INFOCAM) y a las demás disposiciones normativas aplicables.

Asimismo, el Ejecutivo Estatal deberá realizar los cambios que considere pertinentes en los instrumentos jurídicos del marco normativo administrativo.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

C. José Héctor Hernán Malavé Gamboa, Diputado Presidente.- C. Landy María Velásquez May, Diputada Secretaria.- C. Diana Consuelo Campos, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **140**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, PROF. ANIBAL OSTOA ORTEGA.- RÚBRICAS.



DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 141

ÚNICO.- Se reforman las IX y X y se adicionan las fracciones XI y XII al artículo 12; se reforman las fracciones IV y V y se adicionan las fracciones VI y VII al artículo 14, todos de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12.-

I a VIII.

IX. Promover, en coordinación con las dependencias de la administración pública estatal la aplicación de la presente Ley;

X. Implementar acciones afirmativas, para garantizar el derecho de la igualdad salarial entre mujeres y hombres;

XI. Evaluar la participación equilibrada entre mujeres y hombres, garantizando el principio de paridad de género, en los cargos públicos de las y los titulares de las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

XII. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren

ARTÍCULO 14.-

I a III. ...

IV. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales;

V. Tomar las medidas necesarias en sus presupuestos de egresos para la ejecución de programas con perspectiva de género, en términos de la legislación aplicable;

VI. Implementar acciones afirmativas, para garantizar el derecho de la igualdad salarial entre mujeres y hombres;

VII. Evaluar la participación equilibrada entre mujeres y hombres, garantizando el principio de paridad de género, en los cargos públicos de las y los titulares de las unidades administrativas de los municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

C. José Héctor Hernán Malavé Gamboa, Diputado Presidente.- C. Landy María Velásquez May, Diputada Secretaria.- C. Diana Consuelo Campos, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **141**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, PROF. ANIBAL OSTOA ORTEGA.- RÚBRICAS.



DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

NÚMERO 142

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueba la Minuta proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción X al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de símbolos de las entidades federativas, cuyo tenor literal es el siguiente:

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SÍMBOLOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Artículo Único.- Se adiciona una fracción X al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 116. ...

...

I. a IX. ...

X. Las Legislaturas de las entidades federativas, observando en todo momento la supremacía de los símbolos patrios, podrán legislar en materia de símbolos estatales, como son: himno, escudo y bandera, a fin de fomentar el patrimonio cultural, la historia y la identidad local.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese este decreto en el Periódico Oficial del Estado y remítase copia de él, así como del correspondiente expediente, a la Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para los efectos constitucionales conducentes.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

C. José Héctor Hernán Malavé Gamboa, Diputado Presidente.- C. Landy María Velásquez May, Diputada Secretaria.- C. Diana Consuelo Campos, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **142**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, PROF. ANIBAL OSTOA ORTEGA.- RÚBRICAS.



DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 143

ÚNICO.- Se reforman las fracciones V, VII, XIX, XX y XXV del artículo 4; el artículo 7; la fracción II del artículo 8; los artículos 16 y 17; el párrafo primero del artículo 19; el párrafo primero del artículo 20; los artículos 23 y 25; el párrafo primero del artículo 26; los artículos 29, 36, 37 y 38; el párrafo primero del artículo 39; el párrafo segundo del artículo 39-1; artículo 39-2; la fracción VI del artículo 39-3; el artículo 40; los párrafos primero y último del artículo 42; los párrafos primero, penúltimo y último del artículo 44; el artículo 45; el párrafo primero del artículo 46; el último párrafo del artículo 47; el artículo 48; el párrafo primero del artículo 49; la fracción V del artículo 50; el párrafo primero del artículo 51; el párrafo primero del artículo 52; el párrafo segundo del artículo 54 y el párrafo primero del artículo 55; se adiciona una fracción XVIII Bis al artículo 4; y una fracción XIII Bis al artículo 8; y se deroga el artículo 30, todos de la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 4.- (.....)

I. a IV. (.....)

V. Asistencia Técnica: Es la actividad llevada a cabo por el Instituto de Pesca y Acuicultura de Campeche por sí o por medio de agentes externos que va encaminada a consolidar la actividad acuícola y pesquera mediante la impartición de talleres y cursos para mejorar las técnicas de producción de dichas actividades, optimizar los recursos con que cuentan los productores acuícolas y pesqueros dedicados al cultivo de especies para su autoconsumo o a la pesca para consumo doméstico;

VI. (.....)

VII. Capacitación: Es la enseñanza o apoyo que la Instituto de Pesca y Acuicultura de Campeche proporciona por sí o por medio de agentes externos a las y los acuicultores y las y los productores pesqueros, para el mejoramiento de sus técnicas de obtención de productos, manejo para su comercialización y dar valor agregado a dichos productos;

VIII. a XVIII. (.....)

XVIII Bis. Instituto de Pesca: Instituto de Pesca y Acuicultura de Campeche;

XIX. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Administración Pública del Estado;

XX. SEMABICCE: La Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y Energía de la Administración Pública del Estado;

XXI. a XXIV. (.....)

XXV. Guía de Tránsito: El documento expedido por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, para autorizar la movilización o internación en el territorio estatal de recursos pesqueros o acuícolas; y

XXVI. (.....)

Artículo 7.- Las atribuciones que esta Ley otorga al Estado, serán ejercidas por la o el Gobernador del Estado a través del Instituto de Pesca, salvo las que directamente le correspondan por disposición expresa de la ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras Secretarías, Dependencias y Entidades, el Instituto de Pesca ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas, mediante la suscripción de los instrumentos jurídicos correspondientes.

Artículo 8.- (.....)

I. (.....)

II. Formular y ejercer la política local de inspección y vigilancia pesquera y acuícola en el marco del Convenio específico celebrado con la Secretaría federal competente en estas materias y participar de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación en las acciones de prevención y combate a la pesca ilegal, así como en la formulación y evaluación del Programa Integral de Inspección y Vigilancia para el Combate a la Pesca Ilegal;

III. a XIII. (.....)

XIII Bis. - Promover y difundir los periodos de veda de las diferentes especies marinas;

XIV. a XVI. (.....)

Artículo 16.- El Estado, con la colaboración de las y los productores pesqueros y acuícolas en coordinación con los municipios y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará el Programa Integral de Inspección y Vigilancia Pesquera y Acuícola para el Combate a la Pesca Ilegal, especialmente en las zonas sobreexplotadas y de repoblación, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos sancionados por la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

El Instituto de Pesca dispondrá de los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales necesarios para la ejecución de las acciones previstas en el Programa citado y promoverá la participación de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de los Municipios, en los términos de la distribución de competencias y de los acuerdos o convenios que para tal efecto se celebren.

Artículo 17.- Se crea el Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura como un órgano de apoyo, coordinación, consulta, concertación y asesoría, cuyas atribuciones y las de sus integrantes, serán las que señale el Reglamento de la presente Ley.

El Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura se integrará de la forma siguiente:

- I.** La Persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, quien lo presidirá
- II.** La Persona Titular de la SEMABICCE, como vicepresidente;
- III.** La Persona Titular del Instituto de Pesca y Acuicultura, como Secretario Técnico;
- IV.** La Persona Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, como vocal
- V.** La Persona Titular de la Secretaría de la Contraloría, como vocal;

- VI.** La Persona Titular de la Secretaría de Bienestar, como vocal;
- VII.** La Persona Titular de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, como vocal;y
- VIII.** La Persona Titular de la Fiscalía General del Estado, como vocal.

Podrán asistir por invitación del Consejo, con derecho a voz pero no a voto a los que acudan por parte de la Oficina de Representación de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural en el Estado; de la Secretaría de Marina; de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; de la Fiscalía General de la República y representantes de las instituciones de educación superior en el Estado que lleven a cabo trabajos de investigación; así como de organizaciones sociales y de productores de los sectores pesquero y acuícola en el Estado. El Consejo tendrá como objeto proponer las políticas, programas de carácter estatal y municipal para el manejo adecuado de cultivos y pesquerías que impulsen el desarrollo de la pesca y acuicultura, fortalecer las acciones de inspección y vigilancia, así como para la descentralización de programas, recursos y funciones, proyectos e instrumentos tendientes al apoyo, fomento, productividad, regulación y control de las actividades pesqueras y acuícolas, así como a incrementar la competitividad de los sectores productivos.

Artículo 19.- El Instituto de Pesca en coordinación con las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal competentes, y en lo que corresponda, con los municipios, realizará las acciones necesarias para fomentar y promover el desarrollo de la pesca y la acuicultura, en todas sus modalidades y niveles de inversión, y para tal efecto:

I. a **VIII.** (.....)

Artículo 20.- En materia de pesca deportivo-recreativa, el Instituto de Pesca fomentará la práctica y el desarrollo de esta actividad, para lo cual, en coordinación con las Secretarías, Dependencias y Entidades Federales competentes y con los sectores interesados:

I. a **VI.** (.....)

Artículo 23.- El Estado suscribirá con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y con la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca los convenios correspondientes a fin de que por conducto del Instituto de Pesca se administren los permisos para la pesca deportivo-recreativa, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General.

En el caso de los permisos otorgados en términos de lo que establece la Ley General, sus titulares, a solicitud de la Oficina de Representación de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural en el Estado, comprobarán que las capturas realizadas se efectuaron conforme a dichas licencias, permisos o equivalentes.

Artículo 25.- Las personas que practiquen la pesca deportivo-recreativa desde tierra no requerirán permiso, y estarán obligados a utilizar las artes de pesca y respetar las tallas mínimas y límites de captura que autoricen la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca con pleno respeto a las especies mencionadas en el artículo 68 de la Ley General conforme a las disposiciones que para tal efecto emita la autoridad federal competente.

Artículo 26.- La pesca de consumo doméstico que efectúen las y los residentes en las riberas y en las costas, no requiere concesión o permiso.

(.....)

(.....)

Artículo 29.- El traslado por vía terrestre, marítima o aérea de productos pesqueros vivos, frescos, enhielados o congelados provenientes de la pesca o acuicultura deberá realizarse conforme a la

guía de pesca, misma que lo amparará, de conformidad con el formato que expida la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

Se exceptúan de esta obligación las personas que hayan obtenido especies al amparo de permisos de pesca deportivo-recreativa, cuyo traslado se amparará con el propio permiso y el que traslade productos cuyo destino sea el consumo doméstico directo del que lo transporta.

Artículo 30.- DEROGADO.

Artículo 36.- El Instituto de Pesca, en coordinación con las autoridades competentes de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias diseñará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política acuícola.

Artículo 37.- El Estado suscribirá con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y con la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, los convenios correspondientes a fin de que, por conducto del Instituto de Pesca se otorguen los permisos para la acuicultura conforme a las disposiciones previstas en la Ley General.

Artículo 38.- Las personas que realicen actividades de acuicultura, deberán presentar al Instituto de Pesca los avisos de cosecha, producción y recolección, en la forma y términos que determine el Reglamento de esta Ley.

Artículo 39.- El Estado, se coordinará con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y con la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca y, en su caso, con la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Campeche, con el objeto de:

I. a III. (.....)

Artículo 39-1.- (.....)

En la internación o salida del Estado de recursos pesqueros o acuícolas vivos, frescos enhielados o congelados deberá contarse con la autorización que previamente expida la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y, además, la movilización deberá ampararse con la guía de tránsito emitida por la misma y con la documentación sanitaria correspondiente.

Artículo 39-2.- En las internaciones de recursos pesqueros y acuícolas al Estado de Campeche, el titular de la autorización, en los puntos de entrada del Estado, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Exhibir la autorización;

II. Acreditar que los recursos que se pretenden introducir son los referidos en la autorización;

III. Presentar los certificados de sanidad o documentos equivalentes que acrediten la sanidad de los productos a internar, así como la documentación de movilización del lugar de origen; y

IV. En general, acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización.

Artículo 39-3.- (.....)

I. a V. (.....)

VI. Apoyarse del organismo auxiliar en el Estado reconocido ante el Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria, para que aquél preste sus servicios de verificación sanitaria en las instalaciones de las unidades, granjas o establecimientos acuícolas para emitir, en su caso, las recomendaciones tendientes a disminuir o evitar las condiciones que favorezcan la presencia de

agentes patógenos y su diseminación, así como informar oportunamente al Instituto de Pesca sobre los riesgos sanitarios de los que tenga conocimientos, para que en forma coordinada con las dependencias federales competentes, se determinen las medidas conducentes.

Artículo 40.- El Instituto de Pesca, se coordinará con la dependencia competente a fin de que ésta emita y publique el Acuerdo por el que se determine el status sanitario pesquero y acuícola del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley General.

Artículo 42.- El Estado, a través de Instituto de Pesca integrará el Sistema Estatal de Información de Pesca y Acuicultura que tendrá por objeto organizar, actualizar y difundir la información sobre actividades pesqueras y acuícolas, particularmente las que se desarrollan en el Estado. El Sistema se integrará con la información siguiente:

I. a IV. (.....)

De conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, la información mencionada en el presente artículo deberá ser publicada en la página electrónica del Instituto de Pesca y por los medios impresos a su alcance.

Artículo 44.- El Registro Estatal de Pesca y Acuicultura estará a cargo del Instituto de Pesca, tendrá carácter público y tendrá por objeto la inscripción y actualización obligatorias de la siguiente información relativa a las actividades pesqueras y acuícolas:

I. a VII. (.....)

El Instituto de Pesca expedirá la constancia certificada del registro correspondiente.

La organización y funcionamiento del Registro se determinarán en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley. Las dependencias estatales y municipales que por razones de su competencia conozcan o tengan injerencia en materia pesquera y acuícola, contribuirán a la integración, actualización y funcionamiento del Registro, en la forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 45.- El Estado, a través del Instituto de Pesca, integrará una Red de Información Acuícola, que concentrará la información de los diversos organismos y entidades respecto a esta actividad e incluirá, entre otros, la identificación de las especies y ubicación de áreas apropiadas para la acuicultura, los planes de ordenamiento, y en su caso, los estudios de factibilidad realizados, los resultados de los proyectos de investigación, así como las estadísticas de producción e información de precios, oferta y demanda de los productos acuícolas.

Artículo 46.- Para verificar y comprobar el cumplimiento de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, el Estado, en el marco del convenio específico que suscriba con la Federación, realizará las acciones de prevención y combate a la pesca ilegal, así como las de inspección y vigilancia, en los casos en que corresponda, sin perjuicio de los diversos convenios en los cuales interviene la SEMABICCE en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

(.....)

Artículo 47.- (.....)

(.....)

(.....)

En la inspección y vigilancia el Instituto de Pesca se apoyará, mediante la firma del correspondiente convenio, en la SEMABICCE, con base en las facultades que conforme a la Ley

de la materia tiene ésta última Secretaría, a fin de que, de encontrarse ante la comisión de algún delito, proceda en consecuencia.

Artículo 48.- El personal del Instituto de Pesca debidamente autorizado para la realización de los actos a que se refiere el presente capítulo, podrá llevar a cabo visitas de inspección en los términos del Título Cuarto de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y los Municipios de Campeche.

Artículo 49.- En materia de notificación de actos de inspección y vigilancia a que se refiere este Título, además de la forma descrita en el artículo anterior, el Instituto de Pesca podrá realizar notificaciones por estrados, las cuales se harán fijando durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad competente que efectúe la notificación y publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezca el propio Instituto de Pesca.

(.....)

(.....)

Artículo 50.- (.....)

I. a IV. (.....)

V. No proporcionar la información en los términos y plazos que solicite el Instituto de Pesca o incurrir en falsedad al rendir ésta;

VI. a IX. (.....)

Artículo 51.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, el Instituto de Pesca tomará en cuenta:

I. a V. (.....)

Artículo 52.- Las infracciones a los preceptos de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias que de ella deriven, señaladas en el artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por el Instituto de Pesca con las siguientes sanciones:

I. a III. (.....)

Artículo 54.- (.....)

El Instituto de Pesca, para efectos de lo anterior, comunicará los hechos a la SEMABICCE y remitirá las constancias que obren en el expediente correspondiente a las sanciones administrativas para que proceda en consecuencia.

(.....)

Artículo 55.- El incumplimiento por parte de las y los servidores públicos estatales, municipales de las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento, dará lugar a la responsabilidad en términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

(.....)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Dentro del término de 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Ejecutivo Estatal deberá expedir el Reglamento de la presente Ley.

TERCERO. Se derogan las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en este decreto.

CUARTO. Las disposiciones administrativas de carácter general aplicables y que hayan sido emitidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán vigentes en todo lo que no se le oponga, hasta en tanto se expidan las disposiciones que las sustituyan con arreglo al mismo decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

C. José Héctor Hernán Malavé Gamboa, Diputado Presidente.- C. Irayde del Carmen Avilez Kantún, Diputada Secretaria.- C. Diana Consuelo Campos, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **143**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, PROF. ANIBAL OSTOA ORTEGA.- RÚBRICAS.



DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 144

Único.- Se reforma el artículo 437 y se adiciona un párrafo segundo a la fracción III del artículo 458 del Código Civil del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Art.- 437.- Para los efectos del artículo anterior, queda prohibido que la madre, el padre o cualquier persona que ejerza la patria potestad o custodia, utilice el castigo corporal o humillante como forma de corrección o disciplina en niñas, niños y adolescentes, debiéndose garantizar una vida libre de toda forma de violencia.

Art. 458.-

I. y II.

III.

Por violencia familiar se considera el uso intencional de la fuerza física, moral o de cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, molestia o humillación, incluyendo el castigo corporal y humillante en contra de niñas, niños y adolescentes, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica y emocional, independientemente de que pueda producir o no lesiones, que se realice dentro o fuera del domicilio familiar o del lugar que cohabiten o convivan por cuestiones de orden familiar y exista una relación de parentesco de conformidad con los supuestos establecidos en este Código, sin menoscabo de lo previsto en la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Campeche y en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.

IV. a VI.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

C. José Héctor Hernán Malavé Gamboa, Diputado Presidente.- C. Irayde del Carmen Avilez Kantún, Diputada Secretaria.- C. Diana Consuelo Campos, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **144**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, PROF. ANIBAL OSTOA ORTEGA.- RÚBRICAS

**DECRETO**

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 145

Artículo Único.- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 9 de la Ley de Desarrollo Cultural del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9.

Asimismo, toda persona en condiciones de vulnerabilidad, particularmente si es indígena o presenta algún tipo de discapacidad, tiene derecho a recibir del Estado la atención y los medios que le permitan mediante acciones afirmativas el desarrollo de sus facultades creativas y culturales.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido de este decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

C. José Héctor Hernán Malavé Gamboa, Diputado Presidente.- C. Irayde del Carmen Avilez Kantún, Diputada Secretaria.- C. Diana Consuelo Campos, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **145**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, PROF. ANIBAL OSTOA ORTEGA.- RÚBRICAS.